



VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO

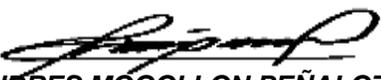
Radicado: 2018-00308

Demandante (s): EMERITA SILVA RUEDAD, PAUL ALFONZO SOLANO BERNAL, NANCY SILVA RUEDA y RUBIEL SANCHEZ CASTILLO

Demandado (s): ASDESAN

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que no existe a la fecha, embargo de remanente para otros procesos, y que el correo de dónde provino la solicitud de terminación por transacción corresponde al reportado en el SIRNA por la abogada NORA MARISOL SANTANA CORREDOR (santana-abogados@hotmail.com). Sirva proveer.

San Gil, 17 de noviembre de 2020.


SERGIO ANDRES MOGOLLON PEÑALOZA
Secretario ad hoc

San Gil - Santander, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho pronunciarse sobre el acuerdo transaccional suscrito el 25 de abril de 2019 por **EMERITA SILVA RUEDAD, PAUL ALFONZO SOLANO BERNAL, NANCY SILVA RUEDA y RUBIEL SANCHEZ CASTILLO**, y la empresa **ASOCIACION DE CONSTRUCTORES PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - ASDESAN** - representado legalmente por **ELIZABETH VALENCIA ROJAS**, que fue allegado al proceso el 06 de agosto de 2020 y reiterado el 13 de noviembre del mismo año, Para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Como acontece en la mayoría de las legislaciones, el sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial regulado por los artículos 2469 a 2487 del C.C., y la procesal consagrada en los artículos 312 y 313 del C.G.P.¹

El artículo 312 del C.G.P. establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, desde el punto de vista procesal la transacción debe ser mirada como un modo anormal de finalización o terminación de un proceso.

Por su parte, desde el punto de vista sustancial, el contrato de transacción no requiere ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica ya que como bien lo dice la Corte “basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento (...)”.

Realizadas las anteriores acepciones, se encuentra que los demandantes y la entidad demandada por conducto de su representante legal, suscribieron un acuerdo transaccional que cumple con los presupuestos sustanciales y procesales establecidos en la Ley, para dar por terminado el presente proceso, por cual, resulta procedente aceptar en los términos

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Código General del Proceso, parte general; Editorial, Dupre editores; Bogotá D.C., 2016; pág. 1005



VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado: 2018-00308

Demandante (s): EMERITA SILVA RUEDA, PAUL ALFONZO SOLANO BERNAL, NANCY SILVA RUEDA y RUBIEL SANCHEZ CASTILLO

Demandado (s): ASDESAN

establecidos la transacción realizada por ellos.

Por lo anterior, se procederá a aceptar la transacción suscrita por las personas mencionadas 25 de abril de 2019.

Del mismo modo se decretará la terminación del presente proceso con los efectos previstos por el artículo 312 del C.G.P, no habrá condena en costas y se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Es de señalar que al momento de la presentación de la demanda, registran como Representante Legal de ASDESAN a la señora ELIZABETH ROJAS VALENCIA o quien haga veces, no obstante, el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad reconoce como tal a ELIZABETH VALENCIA ROJAS con C.C. No. 63.452.001, quien es la persona que suscribe la transacción objeto de esta decisión, en consecuencia se le tendrá como Representante de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita el 25 de abril de 2019 por los demandantes **EMERITA SILVA RUEDA, PAUL ALFONSO SOLANO BERNAL, NANCY SILVA RUEDA** y **RUBIEL SANCHEZ CASTILLO**, y la empresa **ASOCIACION DE CONSTRUCTORES PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - ASDESAN** - representado legalmente por **ELIZABETH VALENCIA ROJAS** (fls, 89 - 110 Cdrno ppal), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso Verbal de Resolución de Contrato radicado bajo el No. 2018-00308, formulado por **EMERITA SILVA RUEDA, PAUL ALFONSO SOLANO BERNAL, NANCY SILVA RUEDA** y **RUBIEL SANCHEZ CASTILLO**, y la empresa **ASOCIACION DE CONSTRUCTORES PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - ASDESAN** - representado legalmente por **ELIZABETH VALENCIA ROJAS**, por acuerdo entre las partes.

TERCERO: TENER como Representante Legal de la **ASOCIACION DE CONSTRUCTORES PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – ASDESAN** a la señora **ELIZABETH VALENCIA ROJAS** con C.C. No. 63.452.001.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho a los sujetos procesales.

QUINTO: ORDENESE el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, de conformidad con la constancia secretarial que precede.



VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado: 2018-00308

Demandante (s): EMERITA SILVA RUEDAD, PAUL ALFONZO SOLANO BERNAL, NANCY SILVA RUEDA y RUBIEL SANCHEZ CASTILLO

Demandado (s): ASDESAN

Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejándose las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d9b7afd106455f0a3dae60234fb11b1253489ae30ea70fa24e1285a6267354**
Documento generado en 17/11/2020 11:09:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>